

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

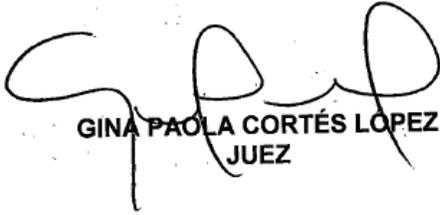
76001 4003 021 2019 00379 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación remitida al demandado Mauricio Sánchez Cárdenas en la dirección física carrera 68ª # 23-47, interior 4, apto 507 de la ciudad de Bogotá.
2. El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de oficiar al administrador del Conjunto Residencial Áticos del Salitre pretendida por la apoderada de la parte demandante, téngase en cuenta que se conoce una dirección electrónica de notificación del demandado -MAOSANCHEZCARDENAS@GMAIL.COM- (Auto del 10 de noviembre de 2022).

En razón a lo expuesto, se requiere a la parte actora para que surta la misma conforme la normativa actual.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 081 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

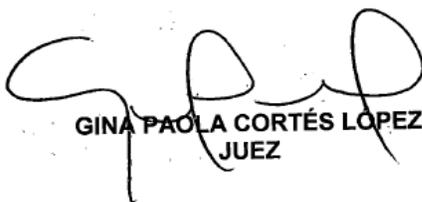
76001 4003 021 2021 00006 00

1. INCORPÓRESE al proceso la comisión efectuada por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 069 de fecha 02 de agosto de 2022. Adviértase que la persona que atiende la diligencia se presenta como inquilino y no corresponde a ninguno de los demandados.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados HECTOR FABIO OSPINA ROSERO y JOSE DAVID LOMBANA ORTIZ del Auto que libra mandamiento de pago y el que admite su reforma.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>081</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19-May-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|---|

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00601 00

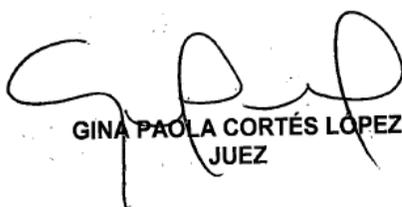
1. Agregar al plenario la constancia positiva de entrega del citatorio al demandado en la dirección electrónica nestordiaz074@gmail.com, certificada por la empresa de correo Servientrega.

No obstante, para acreditar la eficacia de la citación deberá el demandante allegar al Despacho el citatorio remitido, a efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades en la actuación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°081 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00134 00

1. GLÓSESE el escrito allegado por la parte actora, con el que pretende acreditar la notificación a su contraparte en la dirección electrónica pareyes@emcali.com.co realizada el pasado 09 de marzo de 2023, no obstante, indíquesele al memorialista que el pantallazo allegado no da certeza del estado del envío de la notificación.

Retíresele al demandante que para los fines de la notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se podrá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

2. AGRÉGUESE el escrito por medio del cual informa de la notificación infructuosa al demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA en la dirección Avenida 2B Norte No. 3A - 33 apartamento 104 de esta ciudad, al certificarse: *dirección no existe*.

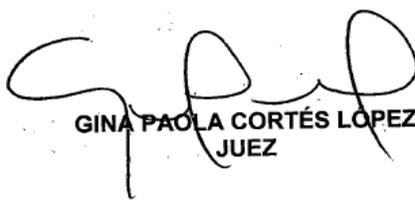
3. Previo a acceder a la petición del actor respecto al emplazamiento del demandado y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a EPS SURAMERICANA S.A., para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado, PAULO ANDRES REYES BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14896995. Para facilitar la ubicación del demandado.

Una vez allegada esta información, por Secretaria remítasele al demandante para lo de su encargo.

4. Por secretaria infórmese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santiago de CALI que el contenido del Oficio No. 377 del 20 de abril de 2023 SERÁ TENIDO EN CUENTA, por cuanto es el primero solicitado de esa naturaleza.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°081 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00736 00

1. De conformidad con la solicitud que antecede elevada la apoderada de la parte demandante y a la luz del artículo 599 del C.G.P se decreta la siguiente medida cautelar:

a. **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado **CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA**, como empleado de **TRANSPORTES AL MUNDO S.A.S**, identificado con el NIT. 805013233.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 081 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



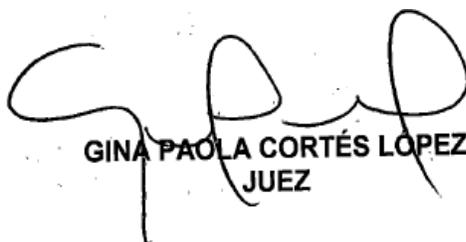
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00028 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado JUAN SEBASTIAN PINZON CARO (archivo digital 030) el 20 de abril de 2023 en la dirección Calle 44 # 1 E - 123 apartamento 402 Bloque D de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., el trámite de notificación a continuar sería el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., ante la no comparecencia del ejecutado.

2. Ahora, el demandante informa de la notificación por aviso a su contraparte, no obstante, previo a emitir pronunciamiento, REQUIÉRASELE al abogado para que acredite la notificación del Auto que libró mandamiento de pago; conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 081 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00085 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860003020-1 contra JULIÁN ESTEBAN FLÓREZ APONTE identificado con la cédula de ciudadanía No.1144028762.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Flórez Aponte, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$40.203.712) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.06169600046900 que respalda las obligaciones 06169600046900, 06169600045076, adosado en copia a la demanda.
- b. TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.039.628) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 11 de agosto de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 26 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. CATORCE MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$14.040.364) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.01585008097024 que respalda las obligaciones 01585008097024, 01585008954471, adosado en copia a la demanda.
- e. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.332.035) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 26 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 22 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JULIÁN ESTEBAN FLÓREZ APONTE el 29 de marzo de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las

exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.517.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°081 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00134 00

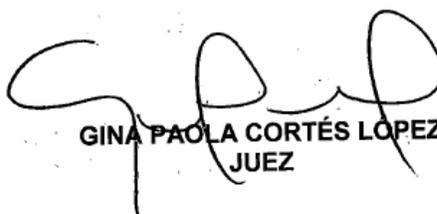
En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., **SE ACCEDERÁ AL RETIRO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

De igual modo, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Se condena al demandante al pago de los perjuicios que se llegaron a causar con las medidas cautelares practicadas, siempre que se demuestren tales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 081 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00313 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de la EPS SOS S.A. y las diferentes entidades bancarias, así:

a. EPS SOS S.A.:

Dando respuesta a la solicitud de fecha 16 de febrero de 2023, en la que solicitan información correspondiente del Señor ELCIAS VILLEGAS ARARAT con cédula 10.550.773, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Activo como Beneficiario por el régimen Contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31.

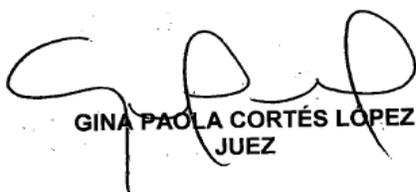
Registra dirección VDA OBANDO GUACHENE, teléfono 3116257984, no tiene correo electrónico.

b. Bancolombia:

| DEMANDADO | PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN | OBSERVACIONES |
|--------------------------------------|--|------------------------------------|
| ELCIAS VILLEGAS ARARAT - 10550773 | Cuenta Ahorros - CTA PENSION - PLAN 18 1687 | Producto no susceptible de Embargo |

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Banco W S.A., Banco de la República, BBVA Colombia, Citibank Colombia S.A., Bancoomeva, Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda, MiBanco S.A., GNB Sudameris, Banco Pichincha e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 081 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00339 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Departamento Pagos del pagador GESTORES DEL VALLE, que dice:

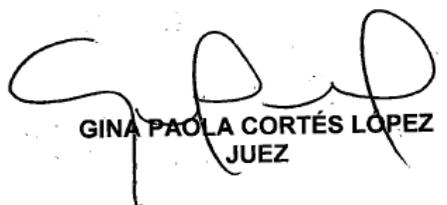
Damos respuesta al comunicado enviado por ustedes del día de hoy 11 de mayo de 2023 donde nos notifica la solicitud de embargo del salario de la señora LINA ADRIANA MUÑOZ PADILLA identificado con cedula No 1144140762, la señora no labora con nosotros a ella le prestabamos un servicio que era el manejo de la seguridad social y actualmente se encuentra retirada en nuestra empresa.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de las demandadas Lina Adriana Muñoz Padilla y Paola Andrea Vélez Delgado.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 081 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00366 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66999547 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 800037800-8 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$72.881.989), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 069156110001149 que respalda la obligación No. 725069150080155, adosada en copia a la demanda.
- b) SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$6.099.702) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 24 de julio de 2022 hasta el 24 de abril de 2023.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 25 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$332.053) por concepto de otros, según se desprende de la literalidad del título valor.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO, posea a cualquier título en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$109.322.984).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

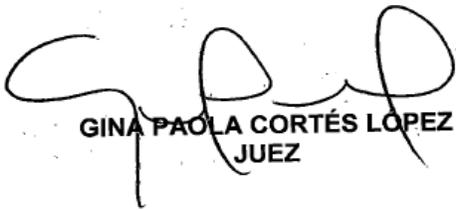
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Suanny María Mosquera Guerrero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Aura María Bastidas Suarez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 081 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2023

La Secretaria,